



REGLAMENTO DE ÉTICA

La actualización del presente Reglamento entra en vigor a partir de 01 de enero de 2026





REGLAS DE ÉTICA

Artículo 1

Aplicación

1. Las Reglas de Ética (las “Reglas”) del SABA Centro de Arbitraje (el “Centro”) son de observancia obligatoria por todos los árbitros designados por las partes, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”), integren o no el Registro de Árbitros del Centro.
2. Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, a los miembros del Consejo y funcionarios de la Secretaría General, secretarios y a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como a cualquier persona que interviene en el procedimiento de escrutinio del laudo.
3. Asimismo, son aplicables a los arbitrajes *ad hoc* en los que el Centro actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. Las normas de ética contenidas en estas Reglas constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
5. Estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas arbitrales internacionales.
6. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de estas Reglas, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.



Artículo 2

Independencia

1. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.
2. Una persona que haya actuado como árbitro debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 3

Imparcialidad

Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
2. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.
3. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje, pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.



Artículo 4

Deberes generales

El futuro árbitro acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

Artículo 5

Deber de declaración

1. Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.
2. Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:



- a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.
 - b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.
 - c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.
 - d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados, así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.
3. Los hechos o circunstancias descritos en los literales (b) y (d) del inciso 2 deben revelarse respecto de los tres años anteriores a la declaración. Los hechos ocurridos con anterioridad a los tres años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.
 4. Toda persona designada como árbitro debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el inciso 2.
 5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el inciso 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.
 6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.



7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.
8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

Artículo 6

Eficiencia

1. Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
2. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o interrupción del arbitraje.
3. Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

Artículo 7

Comunicaciones con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.
3. Se exceptúan del artículo 7.1 las siguientes situaciones:



- a) Las comunicaciones entre el árbitro y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan la independencia e imparcialidad del árbitro, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.
- b) Las comunicaciones entre el árbitro y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.

Artículo 8

Confidencialidad y reserva

- 1. El árbitro tiene una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
- 2. El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y al laudo arbitral.
- 3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el arbitraje, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.
- 4. El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.
- 5. Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.



Artículo 9

Cumplimiento del encargo arbitral

1. Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.
2. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

Artículo 10

Integridad del proceso arbitral

Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones al Reglamento de Ética entran en vigor a partir del 01 de enero de 2026.